



RESOLUCIÓN 129/2018, de 19 de abril, del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía

Asunto: Reclamación interpuesta por XXX contra el Ayuntamiento de Pilas (Sevilla) por denegación de información (Reclamación núm. 154/2017).

ANTECEDENTES

Primero. Con fecha 21 de abril de 2016, XXX presenta un escrito al Ayuntamiento de Pilas (Sevilla) en el que solicita “se expida y entregue a esta parte certificación expresiva de si el camino señalado en un cuadro blanco en el plano que se acompaña está inscrito en el Inventario de Bienes de Dominio Público de ese Ayuntamiento como bien demanial” .

Segundo. Con fecha 28 de abril de 2017 tiene entrada en el Consejo reclamación interpuesta por XXX aduciendo la ausencia de contestación por el órgano reclamado.

Tercero. El 11 de mayo de 2017 se dirige comunicación al reclamante informándole acerca de la iniciación del procedimiento para resolver su reclamación. Con la misma fecha se solicita al Ayuntamiento informe y copia del expediente derivado de la solicitud de información.

Cuarto. El 24 de mayo siguiente tuvo entrada escrito del Ayuntamiento en la que alega lo que sigue, adjuntando copia de lo que en el mismo se indica:



"Vista la solicitud presentada en este Ayuntamiento por el Consejo de Transparencia y Protección de Datos, con fecha 11 de mayo de 2017, registrada al número 6225, en relación con solicitud de acceso a certificación sobre "planos de los años 60 y certificado de los caminos públicos", planteada por XXX, adjunto al presente le doy traslado de la documentación contenida en el expediente informándole que, ante este tipo de solicitudes, frecuentes en suelo no urbanizable por la indeterminación de las lindes y los conflictos vecinales que ello provoca, los técnicos municipales informan de la imposible certificación de los caminos públicos dado que este Ayuntamiento no dispone de Inventario de Bienes actualizado y la relación de bienes vigente, del año 1980, no dispone de planimetría ni descripción alguna que nos permita certificar dimensiones de bienes de propiedad municipal.

"De otro lado, de conformidad con lo dispuesto la Ley 1/2014, de 14 de junio, de Transparencia Pública en Andalucía, la interesada ha tenido acceso en todo momento al Inventario Municipal de Bienes, sin que conste que haya intentado el citado acceso.

"En cualquier caso, y para poner fin al expediente de referencia, esta misma información le será debidamente comunicada a la interesada por escrito".

Quinto. El 20 de junio de 2017 dictó este Consejo un Acuerdo por el que se amplía el plazo de resolución de la reclamación.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero. La competencia para la resolución de la reclamación interpuesta reside en el Director del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía, de acuerdo con lo previsto en el artículo 48.1.b) de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía.

Segundo. En la presente reclamación concurre una causa que impide que este Consejo entre a resolver sobre el fondo de la petición formulada por la solicitante.

Según establece el artículo 24 LTPA, todas las personas tienen derecho a acceder a la información pública sin más limitaciones que las contempladas en la Ley. Esto supone que rige una regla general de acceso a la información pública que sólo puede ser modulada o limitada si se aplican, motivadamente y de forma restrictiva, alguno de los supuestos legales que permiten dicha limitación.



Sin embargo, resulta imprescindible que la petición constituya “información pública” a los efectos de la legislación reguladora de la transparencia. A este respecto, según define el artículo 2 a) LTPA, se entiende por información pública *“los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguna de las personas y entidades incluidas en el presente título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones.”*

A la vista de esta definición, se desprende que la solicitud de la ahora reclamante, tendente a conseguir que el Ayuntamiento de Pilas “expida y entregue” una específica certificación, no se ajusta al concepto de “información pública” del que parte el marco normativo en materia de transparencia, pues con tal petición no se pretende tener acceso a un determinado documento que previamente obre en poder del órgano reclamado.

Dicho lo anterior, entendemos oportuno señalar que, en el escrito de alegaciones remitido por el Ayuntamiento a este Consejo, pone en nuestro conocimiento las razones que imposibilitan a la entidad municipal expedir certificaciones como la solicitada en el presente caso; información que, según se indica en dicho escrito, se trasladaría a la interesada (Antecedente Cuarto).

En virtud de los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos se dicta la siguiente

RESOLUCIÓN

Único. Inadmitir a trámite la reclamación interpuesta por XXX contra el Ayuntamiento de Pilas (Sevilla) por denegación de información.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Sevilla que por turno corresponda en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8. 3 y 46.1, respectivamente, de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

EL DIRECTOR DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA
Y PROTECCIÓN DE DATOS DE ANDALUCÍA

Consta la firma

Manuel Medina Guerrero